

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VOZ PÚBLICA.**

### **CAPITULO 1. FUNDAMENTO**

#### **Artículo 1.- Fundamento**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 20, apartado 4, letra e), en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, , el Ayuntamiento de Ares del Maestrat acuerda la imposición de la Tasa por prestación del servicio de voz pública que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

### **CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 2.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la prestación del servicio público de competencia local de voz pública previsto el apartado 4, letra e) del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **CAPITULO III.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.**

#### **Artículo 3.- Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes , las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, o resulten beneficiadas por la prestación del servicio de voz pública.

#### **Artículo 4.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señale en la Ley General Tributaria.

### **CAPITULO IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

#### **Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.**

En esta Tasa por prestación del servicio público local de voz pública no se admitirá

beneficio tributario, ni se concederá exención, reducción o bonificación de clase alguna.

## **CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA**

### **Artículo 6.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinara por una cantidad fija de acuerdo con la siguiente tarifa:

- Por cada Bando: 3,00 €

## **CAPITULO VI.- DEVENGO.**

### **Artículo 7.- Devengo.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud o se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

2.- Se exigirá el depósito previo de su importe total en el momento de solicitar o de iniciar la prestación del servicio.

## **CAPITULO VII.- NORMAS DE GESTIÓN.**

### **Artículo 8.- Normas de gestión.**

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

## **CAPITULO VIII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley general Tributaria y su normativa de desarrollo.

## **CAPITULO IX.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.**

### **Artículo 10.- Normas complementarias.**

En lo dispuesto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y demás legislación vigente de carácter local y general que le sean de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## **CAPITULO X.- VIGENCIA.**

### **Artículo 11.- Vigencia**

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

La presente ordenanza ha sido publicada íntegramente en el BOP. Núm. 157 de 24 de diciembre de 2012.